I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) nº 4150/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se establece el régimen aplicable a los intercamios de España y Portugal con Yugoslavia y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 449/86 y (CEE) nº 2573/87

EL CONSEJO DE LOS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha celebrado un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que el Protocolo del Acuerdo anteriormente citado, que se debe celebrar como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, deberá ser aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus procedimientos;

Considerando que, en espera del cumplimiento de dichos procedimientos, necesarios para la entrada en vigor de los citados Protocolos, conviene establecer el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Yugoslavia, que sustituya al régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 449/86 del Consejo (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2573/87 (3);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2573/87 ha establecido el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía en espera de la entrada en vigor de los Protocolos que se deben celebrar con dichos países como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 2573/87, en lo que se refiere a los intercambios de España y de Portugal con Israel y Yugoslavia y que conviene introducir dichas adaptaciones en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es necesario modificar el artículo primero del Reglamento (CEE) nº 499/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. España y Portugal aplicarán a los intercambios de productos objeto del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia el régimen que resulta del Acuerdo salvo las condiciones particulares previstas en el Reglamento (CEE) nº 2573/87.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2573/87 se aplicarán a los intercambios con Yugoslavia, teniendo en cuenta las modalidades particulares que figuran, respectivamente, en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 449/86, se insertará la mención «Yugoslavia» a continuación de los países terceros mediterráneos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Será aplicable hasta la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad.

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.
(3) DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

ANEXO

Modalidades particulares para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo a los intercambios de España y Portugal con Yugoslavia

Las disposiciones de los artículos y Anexos mencionados a continuación del Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo se aplicarán teniendo en cuenta las modalidades particulares siguientes:

Artículo 2

Las disposiciones del presente artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«1. Para los productos originarios de Yugoslavia, el Reino de España aplicará progresivamente los derechos de aduana resultantes de la aplicación del Acuerdo de conformidad con las modalidades establecidas en los apartados 2 y 3.

2. El Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial con arreglo al siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1989: la diferencia quedará reducida al 47,5 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1990: la diferencia quedará reducida al 35 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1991: la diferencia quedará reducida al 22,5 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1992: la diferencia quedará reducida al 10 % de la diferencia inicial.

A partir del 1 de enero de 1993, el Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales.

3. Se aplicarán los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal.»

Artículo 3

Las disposiciones del presente artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse, para cada producto, las reducciones sucesivas establecidas en el apartado 2 del artículo 2, será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

— para los productos contemplados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de Yugoslavia el 1 de enero de 1985;

— para los aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos originarios de Yugoslavia, el derecho de base aplicado por el Reino de España será de cero.»

Artículo 6

Las disposiciones del presente artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«Para los productos objeto del Reglamento (CEE) nº 3033/80 e incluidos en el Anexo 8 del Acuerdo de Cooperación, originarios de Yugoslavia, el Reino de España:

— se ajustará progresivamente a los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición, resultantes de la aplicación del Acuerdo de Cooperación, a partir de los derechos de base indicados en el Anexo V, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 3.

— aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los derechos preferenciales resultantes del Acuerdo de Cooperación a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.»

Artículo 12

Las disposiciones del presente artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«1. La República Portuguesa se ajustará, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a los derechos de aduana resultantes de la aplicación del Acuerdo para los productos originarios de Yugoslavia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial para los productos mencionados en el Anexo X originarios de Yugoslavia, con arreglo al siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento la diferencia quedará reducida al 65 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 40 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 30 % de la diferencia inicial,

— el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 15 % de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 2 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.»

Artículo 13

Las disposiciones del apartado 2 de este artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«No obstante lo previsto en el apartado 1 y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo XI, los derechos de base a partir de los cuales se deberán efectuar las reducciones sucesivas previstas en el apartado 2 del artículo 12 serán las indicadas en dicho Anexo, para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de Yugoslavia.»

Artículo 17

Este artículo queda completado por las disposiciones siguientes:

«La República Portuguesa podrá someter el producto a restricciones cuantitativas a la importación hasta el 31 de diciembre de 1992, siempre que se apliquen medidas de la misma naturaleza en relación con terceros países no preferenciales. Dichas restricciones consistirán en la aplicación de un contingente.

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Contingente de base
ex 64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:	
	— Calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial	5 180 pares

El ritmo de aumento progresivo del contingente será, al comienzo de cada año, del 20 %; cada aumento sucesivo se añadirá al contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida. Cuando se compruebe que las importaciones en Portugal de dicho producto han sido, en el transcurso de dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente, la importación del producto originario de Yugoslavia se liveralizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años.»

Artículo 18

Las disposiciones de este artículo quedan sustituidas para Yugoslavia por las disposiciones siguientes:

«Para los productos regulados por el Reglamento (CEE) nº 3033/80, incluidos en el Anexo B del Acuerdo de Cooperación originarios de Yugoslavia, la República Portuguesa:

— se ajustará progresivamente a los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición, resultantes de la aplicación del Acuerdo de Cooperación, a partir de los derechos de base indicados en el Anexo XIII, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 12;

— aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los derechos preferenciales resultantes del Acuerdo de Cooperación a partir de la fecha en que empiecen a aplicarse las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña comience en último lugar, dentro del primer año de la segunda etapa del régimen de transición.

Artículo 25

Para Yugoslavia la fecha del 1 de septiembre de 1987 será sustituida por la de 1 de enero de 1988.

ANEXO I

Lista prevista en el artículo 2 aplicable a Yugoslavia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinolo, acetato de polivinolo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polimetracrílicos, resinas de cumaronaindeno, etc.)
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta el por menor
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a nº 89.05: B. Los demás

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 5, aplicable a Yugoslavia:

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: 2. no expresados ex cc) Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado: — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm ex dd) Aparatos receptores de televisión, sin tubo de imagen incorporado: — de TV en color con la diagonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm	69 unidades
2	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los monocultores) y tractores forestales, de ruedas: — de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm^3	35 unidades

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, aplicable a Yugoslavia:

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	69 toneladas
2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos:	9 toneladas
		B. Derivados nitrados y nitrosados:	
		ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos:	
		— trinitroluenos	
	36.01	Pólvoras de proyección	
	36.02	Explosivos preparados	
	36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores:	
		A. Mechas; cordones detonantes	
		ex B. Los demás:	
		— con exclusión de detonadores eléctricos	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares)	
	36.06	Cerillas y fósforos	
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	55 toneladas
		C. Los demás:	
		I. Polietileno:	
		ex b) en otras formas:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	
		ex II. Politetrahaloetilenos:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	
		ex III. Polisulfohaloetilenos:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	
		ex IV. Polipropileno:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	
		ex V. Poliisobutileno:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	
		VI. Poliestireno y sus copolímeros:	
		ex b) en otras formas:	
		— desperdicios y restos de manufacturas	

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	39.02 *(cont.)*	C. VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex IX. Acetato de polivinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polimeros metacrilicos, copolimeros acrilometacrilicos: — desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: — desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — desperdicios y restos de manufacturas	
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive: B. Las demás: I. De celulosa regenerada III. De materias albuminoideas endurecidas V. De otras materias: a) bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12 c) ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — excluidas las escafandras de protección contra la radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	2 000 ECU
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	860 kg

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
6	ex 58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05: — de algodón	160 kg
	58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. A mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. A máquina	
	60.01	Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. De otras materias textiles: I. De algodón	
7	60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bébés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. Camisetas tipo « T-shirts »: a) de algodón II. Prendas de cuello cisne: a) de algodón III. Los demás: b) de algodón B. Las demás: I. Camisetas tipo « T-shirts »: a) de algodón II. Prendas de cuello de cisne: a) de algodón IV. Los demás: d) de algodón	120 kg (1)
	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: ex a) prendas de telas de punto de la partida nº 59.08: — de algodón	

(1) Este contingente se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo Complementario al Acuerdo de Cooperación relativo al comercio de productos textiles.

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05 *(cont.)*	A. II. b) los demás:	
		1. vestidos para bebés, vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:	
		cc) de algodón	
		2. trajes y pantalones de baño:	
		bb) de algodón	
		3. prendas para la práctica de deportes («trainings»):	
		bb) de algodón	
		4. otras prendas exteriores:	
		aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia	
		55. de algodón	
		bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)):	
		11. para hombres y niños:	
		eee) de algodón	
		22. para mujerers, niñas y primera infancia:	
		fff) de algodón	
		cc) vestidos de señora:	
		44. de algodón	
		dd) faldas, incluidas las faldas-pantalón:	
		33. de algodón	
		ee) pantalones, petos y pantalones cortos:	
		ex 33. de otras materias textiles:	
		— de algodón	
		ff) trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepcion de los trajes de esquí:	
		ex 22. de otras materias textiles:	
		— de algodón	
		gg) trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:	
		44. de algodón	
		hh) abrigos chaquetas cortadas y cosidas:	
		44. de algodón	
		ijij) «anoraks», cazadoras y similares:	
		ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:	
		— de algodón	
		kk) trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:	
		ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:	
		— de algodón	
		ll) albornoces, batas y artículos similares:	
		ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles, sintéticas o artificiales:	
		— de algodón	
		mm) otras prendas exteriores:	
		44. de algodón	

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05 *(cont.)*	A. II. b) 5. accesorios de vestir: ex aa) para bebés; — de algodón bb) los demás ex 33. de otras materias textiles — de algodón B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón	
8	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12: II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón ex b) otros: — de algodón B. Las demás: I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón b) las demás: 1. de algodón II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón IV. «Parkas», «anorak», cazadoras y similares: b) de algodón V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón	160 kg (1)

(1) Este contingente se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo Complementario al Acuerdo de Cooperación relativo al comercio de productos textiles.

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	61.01 *(cont.)*	B. V. b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón d) pantalones cortos: 3. de algodón e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón	
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) Las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón	

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	61.02 *(cont.)*	B. II. e) 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón	
9	61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas y camisetas: II. De algodón B. Pijamas: II. De algodón C. Las demás: II. De algodón	80 kg (1)
	61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. De algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón	
10	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles par máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesa o muebles) superior a 65 ECUS b) las demás	25 unidades

(1) Este contingente se aplicará sin perjuicio de las disposiciones en el Protocolo Complementario al Acuerdo de Cooperación relativo al comercio de productos textiles.

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
11	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparatos de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando. A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados com un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: 2. no expresados: ex cc) Aparatos receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado: — de TV de color con la digonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm ex dd) Aparatos receptores de televisión, sin tubo de imagen incorporado: — de TV de color con diagonal de la pantalla de: — más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive — más de 52 cm	34 unidades
12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna	17 unidades
13	93.02	Revólveres y pistolas	3 800 ECU
	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas nº 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etc.: ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañon, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad	
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida nº 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	2 toneladas

ANEXO IV

Lista prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 5, aplicable a Yugoslavia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetracrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: VII. Cloruro de polivinilo a) en las formas señaladas en la nota 3, partados a) y b) de este capítulo ex b) en otras formas: — con exclusión de los desperdicios y restos de manufacturas	14 toneladas
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser III. Partes y piezas sueltas; muebles para máquinas de coser B. Agujas para máquinas de coser	2 toneladas
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubes y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc., células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas	5 toneladas
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a 89.05: B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima	135 000 ECU

ANEXO V

Lista prevista en el artículo 6 aplicable a Yugoslavia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
17.04	Artículos de confitería sin cacao:	
	B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculada en sacarosa):	
	I. Inferior al 60 %	24,21
	II. Igual o superior al 60 %	22,65
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»	0,00
	D. Los demás	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	26,93
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	29,28
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	29,80
	3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:	
	aa) que no contengan almidón ni fécula	27,67
	bb) los demás	25,12
	4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	23,22
	5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	21,62
	6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	21,38
	7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %	18,81
	8. igual o superior al 90 %	20,56
	II. Los demás	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	13,06
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	20,71
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	11,59
	3. igual o superior al 50 % pero inferior al 70 %	7,29
	4. igual o superior al 70 %	20,91
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:	
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:	
	I. Inferior al 65 %	20,71
	II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %	7,35
	III. Igual o superior al 80 %	0,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 *(cont.)*	B. Helados:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	0,00
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	0,00
	b) igual o superior al 7 %	0,00
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	
	I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	10,92
	II. Los demás:	
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. inferior al 50 %	12,71
	2. igual o superior al al 50 %	9,66
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %	7,04
	2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %	10,03
	3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %	10,02
	4. igual o superior al 6 %	7,37
	D. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	0,00
	b) los demás	0,00
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:	
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	3,96
	2. los demás:	
	— en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e inferior o igual a 1 kg	3,96
	— los demás	9,96
	b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %	0,00
	1. en envases inmediatos de un contenido neto no superior a 500 g	0,00
	2. los demás:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto superior a 500 g e inferior o igual a 1 kg	0,00
	— los demás	6,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 *(cont.)*	D. II. c) igual o superior al 26 %	
	1. en envases inmediatos de un contenido neto no superior a 500 g	0,00
	2. los demás:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto superior a 500 g e inferior o igual a 1 kg	0,00
	— los demás	6,00
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado, «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	
	A. A base de maíz	16,80
	B. A base de arroz	16,80
	C. Los demás	16,80
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:	
	A. Levaduras naturales vivas:	
	II. Levaduras para panificación:	
	a) secas	4,50
	b) las demás	12,40
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	A. Cereales en grano en espiga, precocidos o preparados de otra forma:	
	I. Maíz	16,80
	II. Arroz	16,80
	III. Los demás	16,80
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: pastas alimenticias rellenas:	
	I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:	
	a) secas	16,80
	b) las demás	16,80
	II. Pastas alimenticias rellenas:	
	a) cocidas	16,80
	b) las demás	16,80
	C. Helados:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	16,80
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %	16,80
	b) igual o superior al 7 %	16,80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	D. Yogur preparado, leche en polvo preparado para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:	
	I. Yogur preparado:	
	a) en polvo con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. inferior al 1,5 %	16,80
	2. igual o superior al 1,5 %	16,80
	b) las demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. inferior al 1,5 %	16,80
	2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 %	16,80
	3. igual o superior al 4 %	16,80
	II. Los demás con un contenido en peso materias grasas procedentes de la leche:	
	a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno × 6,38):	
	1. inferior al 40 %	16,80
	2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	16,80
	3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	16,80
	4. igual o superior al 70 %	16,80
	b) igual o superior al 1,5 %	16,80
	E. Preparados llamados «fondues»	16,80
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	2. con un contenido en peso de de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	16,80
	cc) igual o superior al 45 %	16,80
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	16,80
	cc) igual o superior al 45 %	16,80
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	16,80
	cc) igual o superior al 45 %	16,80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. I. d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 %	16,80
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	16,80
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	16,80
	cc) igual o superior al 45 %	16,80
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 %	16,80
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 %	16,80
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	e) con un contenido en peso de saccarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	16,80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %	16,80
	bb) igual o superior al 32 %	16,80
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %	16,80
	IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %	16,80
	V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	16,80
	2. los demás	16,80
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %	16,80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. VI. con un contenido en peso de materia grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 % :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	16,80
	— los demás	22,80
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 % :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	16,80
	— los demás	22,80
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 % :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	16,80
	— los demás	22,80
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 % :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	16,80
	— los demás	22,80

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 12, aplicable a Yugoslavia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
	C. Los demás ácidos grasos industriales; los demás ácidos procedentes del refinado
17.04	Artículos de confitería sin cacao
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:
	I. Inferior al 65 %
	II. Igual o superior al 65 % e inferior al 80 %
	III. Igual o superior al 80 %
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustituivos del azúcar, que contengan cacao
	ex D. Los demás:
	— con exclusión de los de contenido, en peso, de sustancias grasas procedentes de la leche, igual o superior a un 26 %
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:
	A. A base de maíz
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:
	ex A. Levaduras naturales vivas
	— con exclusión de las levaduras para panificación, secas
	C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma
	II. Arroz
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas
	C. Helados
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.07 *(cont.)*	D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:
	I. Yogur preparado:
	b) Los demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:
	1. Inferior al 1,5 %
	ex G. Los demás:
	— Con exclusión de los que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso
	— que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa y que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso)
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
29.01	Hidrocarburos:
	A. Acíclicos:
	ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:
	— con exclusión del acetileno
	B. Ciclánicos y ciclénicos:
	II. Los demás:
	ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:
	— con exclusión del decahidronaftaleno
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
	C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:
	I. Anhídrido ftálico
	ex III. Los demás:
	— Ftalatos (orto) de dibutilo
	— Ortoftaltos de dioctilo
	— Ftaltos de diisooctilo, de disononilo, de disodecilo
	— los demás ésteres de diisoobutilo
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
	A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:
	ex III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres
	— ácido tartárico

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44	Antibióticos:
	ex A. Penicilinas:
	— Ampicilina y amoxicilina
	C. Los demás antibióticos:
	ex II. Tetraciclinas:
	— Oxitetraciclina y sus sales
	III. Los demás antibióticos:
	— Eritromicina
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:
	A. Sin acondicionar para la venta al por menor:
	II. Los demás:
	a) que contengan penicilina, extreptomicina o derivados de estos productos
	b) no expresados:
	— que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida A. II. a)
	B. Acondicionados para la venta al por menor:
	II. Los demás:
	a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos
	b) no expresados:
	— que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B. II. a)
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	A. Nitrato sódico natural
	ex C. Los demás
	— con exclusión del nitrato amónico en envases de un peso bruto de por lo menos 45 kg, del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:
	A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:
	ex II. Los demás:
	— con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas
	C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:
	B. Tintas de imprenta
	C. Las demás
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:
	— etoxilatos
35.06	Colas preparadas no expresadas ni compredidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
	A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
	B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso igual o inferior a 1 kg:
	I. Colas celulósicas
	II. Las demás:
	ex a) Colas de reacción química:
	1. De sistemas de pliuretanos
	b) No expresados
ex 37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:
	— Papel heliográfico
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas
	X. Los demás:
	ex II. Preparaciones desincrustantes y similares, para calderas y para tratamiento de augas de refrigeración industrial
	ex III. Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición
	a) Para metales
	— Revestimientos refractarios para mejorar las superficies de las piezas fundidas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):
	C. Los demás:
	I. Fenoplastos:
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo:
	— resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque»
	ex b) en las demás formas:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m² con o sin inscripciones, con exclusión de las tiras rígidas recubiertas con cobre para la fabricación de circuitos impresos
	— placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones
	II. Aminoplastos:
	ex b) en las demás formas:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones
	— placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones
	III. Poliesteres alquídicos y otros poliésteres:
	ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:
	— placas de poliester reforzado con fibra de vidrio, cuyo peso es superior a 160 g/m²
	ex b) — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión
	ex IV. Poliamidas:
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones
	— placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones
	ex V. Poliuretanos:
	— en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo
	— placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones
	— placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones
	ex VI. Siliconas:
	— placas, hojas, bandas o tiras que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01 *(cont.)*	ex VII. No expresadas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la Nota 3 a) y b) del presente Capítulo: — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás deivados polivinilicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: a) en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex III. Polisulfohaloetilenos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex IV. Polipropileno: — en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex V. Poliisobutileno: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones VI. Poliestireno y sus copolimeros: ex b) en otras formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones VII. Cloruro de polivinilo: ex a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo: — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas ex b) en otras formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.02 *(cont.)*	ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex IX. Acetato de polivinilo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada: B. Los demás: I. Celulosa regenerada: b) en otras formas: ex 2. no expresadas: — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones II. Nitratos de celulosa: b) plastificados: 1. con alcanfor en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía: ex aa) en celuloide — los demás: ex bb) los demás: — placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide — otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03 *(cont.)*	B. III. Acetatos de celulosa: b) plastificados: 4. los demás: ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones IV. Otros ésteres de la celulosa: b) plastificados: 4. los demás: ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones V. Ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa: b) plastificados: — los demás: ex aa) etilcelulosa: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex bb) no expresados: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones ex VI. Fibra vulcanizada: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas aartificiales
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive: B. Las demás: ex I. De celulosa regenerada: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas y de los artículos destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53 por la industria nacional ex II. de fibras vulcanizadas: — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas y de los artículos destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53 por la industria nacional ex III. De materias albuminoides endurecidas: — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos, de los tubos obtenidos por encolado para sustituir las tripas secas y de los artículos destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53 por la industria nacional

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.07 *(cont.)*	ex IV. De derivados químicos del caucho: — con exclusión de: cubiertas cara suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualqueir material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir V. De otras materias: a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida nº 92.12 ex d) las demás: — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir, accesorios para las máquinas de la partida nº 84.53 y de los artículos para la construcción civil
ex 40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado: — con exclusión de correas de sección trapezoidal
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) a bandas de rodadura intercambiables para neumáticos: — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza B. Los demás: ex II. No expresados: — que pesen hasta 20 kg por pieza
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. En hojas de materias plásticas artificiales: — carteras y bolsos para señoras ex B. De otras materias: — carteras y bolsos para señoras
48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras
48.13	Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. Los demás: — papel higiénico

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:
	ex A. Fibras textiles sintéticas:
	— Artificiales de polietileno o de polipropileno
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:
	ex A. De fibras textiles sintéticas
	— de poliésteres y acrílicas
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artíficiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:
	ex A. De fibras textiles sintéticas
	— de poliésteres y acrílicas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:
	ex A. De fibras textiles sintéticas
	— de poliésteres y acrílicas
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:
	— Telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m^2, en forma de fleco
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:
ex 68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
	— con exclusión de los abrasivos aplicados simplemente sobre tejidos xx, en rollos cuyo ancho sea igual o superior a 1 400 mm y de los aplicados sobre tejidos xx, combinados con papel o cartón, en rollos cuyo ancho sea igual o superior a 1 400 mm
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
	ex B. Los demás
	— que contengan más de un 7 % en peso de aluminio (Al_2O_3)
	— los demás, con exclusión de los que contengan por lo menos un 93 %, en peso de sílice (SiO_2) y de los electrofundidos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	ex B. Los demás:
	— de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm
ex 70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	— de un espesor igual o superior a 1,8 mm per no superior a 3 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:
	— no armados, de un espesor no superior a 5 mm
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
	B. Los demás
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio:
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:
	ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas:
	— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
	ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copleas, pantallas, globos, tulipas, etc.):
	— vidrios de lámparas
	— los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
	ex B. Los demás:
	— de vidrio coloreado mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio:
	— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
ex 73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:
	— sin revestimiento de materias textiles

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a nº 73.14 inclusive:
	A. Acero fino al carbono:
	ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:
	— desnudos, con exclusión de los destinados a la fabricación de cables de acero
	B. Aceros aleados:
	ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:
	— productos sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales por cualquier procedimiento, no comprendidos en la letra a) de la Nota Complementaria del presente Capítulo
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:
	B. Los demás:
	ex II. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B 1, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15 % inclusive de carbono y de 0,50 a 2 % inclusive de cromo, y eventualmente 0,50 % o menos de molibdeno
	— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura
	ex III. No expresados:
	— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura
ex 73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:
	— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidraúlicas, y de los postes para soportar los hilos conductores de electricidad, de acero o de hierro martilleado y estirado
ex 73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:
	— soldados, con un contenido no superior a 300 litros
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre, de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:
	ex B. Los demás:
	— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.29	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:
	— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenitas para llaves
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:
	B. Fileteados:
	ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torenado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:
	— tornillos, incluidas las arandelas y las tuercas cuando estén provistos de ellas, con exclusión de las destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53
	ex II. Los demás:
	— con exclusión de los destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53
ex 73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:
	— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm
ex 73.37	Calderas (distintas de las de la partida nº 84.01), y radiadores, para calefacción central, de caldeo no elétricto, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no elétrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes de fundición, hierro o acero:
	— de hierro o acero soldado, laminado o forjado
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:
	B. Los demás:
	I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable
	ex II. No expresados:
	— con exclusión de estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor
ex 74.07	Tubos (incluidos los desbaste) y barras huecas, de cobre:
	— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm
ex 74.19	Otras manufacturas de cobre:
	— con exclusión de los artículos siguientes:
	— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 74.19 *(cont.)*	— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
	— cadenas, cadenitas y sus partes
ex 76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio:
	— alambres para máquinas
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso goradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm, o menos de espesor (sin incluir el soporte)
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio
	B. Los demás
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:
	ex A. En bruto:
	— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientos similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales:
	— layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, guadaña y hoces
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar):
	A. Sierras de mano
	B. Hojas de sierra:
	I. De cinta
	ex III. Las demás:
	— hojas de sierra de mano

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas partátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: — martillos, escoplos, cirueles de cantería, cortafríos, punteros, punzones e hileras de mano
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06: ex A. Cuchillos: — con exclusión de cuchillos para artes y oficios
ex 82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares: — con exclusión de los dorados y plateados
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nº 82.09, nº 82.13 y nº 82.14: — con exclusión de los dorados y plateados
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta classe; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos): B. Los demás
83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes: A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, con exclusión de los dorados a plateados
ex 83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: — con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes
83.15	Alambres, variallas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»: — con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: C. Otros motores: I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada: a) inferior o igual a 250 cm³: ex 2. los demás: — de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm³ b) superior a 250 cm³: 2. Los demás: ex bb) no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW, con exclusión de los destinados a la industria nacional II. Motores de combustión interna (de encendido por comprensión): b) los demás: ex 2. no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW, con exclusión de los destinados a la industria nacional D. Partes y piezas sueltas: II. De otros motores: ex a) para aerodinos: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc): B. Las demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 litros: — de un peso unitario superior a 200 kg

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.15 *(cont.)*	C. ex II. No expresados: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros meubles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calientabaños) que no sean eléctricos: F. Los demás: ex I. Calentadores de agua y calientabaños, que no sean eléctricos: — de uso doméstico
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, non exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas: — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descaraga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23: B. Los demás: — con exclusión de: plantas, plataformas y barquillas elevadoras; polipastos incluidos los montados sobre carretillas; tornos y cabrestantes; gatos; sobre orugas; aparatos elevadores y transportadores o transportadores de acción continua, para mercancías, neumáticos; aleadoras y recogedoras mecánicas con exclusión de los cargadores citados en la rúbrica 84.22 B IV g; ascensores y montacargas incluidos en las instalaciones de manipulación por «skips» y jaulas de minas, con exclusión de las escaleras mecánicas y de los pasillos rodantes; cuadernales y de todas las partes y piezas sueltas
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los redillos para céspedes y terrenos de deportes: — orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientes de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadores
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobina (incluidas las canilleras); torcer y devanar materias textiles — máquinas para la hilatura continua, con exclusión de los equipos de sistemas automáticos de hilar y de cambio de huso y de las máquinas para hilatura por el sistema de cardado de la lana

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):
	B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:
	ex I. De funcionamiento eléctrico:
	— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas
	ex II. Las demás:
	— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 84.49 y 84.50:
	C. Otras máquinas herramientas:
	I. Tornos:
	ex b) los demás:
	— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg
	IV. Limadores, sierras, tronzadoras, brochadoras y mortajadoras:
	ex b) las demás:
	— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg
	V. Fresadoras y taladradoras:
	ex b) las demás:
	— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 84.47	Máquinas-herramientas, distinas de las de la partidad nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:
	— con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario superior a 5 000 kg
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:
	A. Máquinas de escribir
	I. Máquinas de escribir automáticas regidas por soportes de información
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:
	ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A *(Euratom)*:
	— prensas hidraúlicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg
	ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sintetizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) *(Euratom)*:
	— prensas hidraúlicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.53 *(cont.)*	E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidraúlicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg; máquinas de inyectar utilizadas en la industria de las materias plásticas artificiales cuya fuerza de cerradura, expresada en toneladas, sea de 35, 85, 140, 200, 300 y 550 toneladas; expulsoras utilizadas en la industria de las materias plásticas artificiales con un solo huso cuyo diámetro esté situado entre 30 y 150 mm o de dos husos paralelos cuyo diámetro esté situato entre 85 y 105 mm y molinos trituradores utilizados en la industria de las materias plásticas aritificiales con una potencia no superior a 75 cv.
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes a coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.) caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas redutoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares: A. Reductoras de presión ex B. Los demás: — con exclusión de las válvulas para transmisiones hidráulicas y neumáticas y de las válvulas para aerosoles
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): B. Los demás: ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
85.01	Máquinas generadoras; motores; convetidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. Los demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: ex b) los demás: — motores trifásicos, asincrónicos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con certidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; con exclusión de los motores monofásicos de corriente alterna con una potencia no superior a 0,5 kw inclusive, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53, y de las máquinas generadoras de corriente contínua, con una potencia no superior a 75 kw inclusive, destinadas a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.01 *(cont.)*	B. ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción: — transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario no superior a 500 kg convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg con exclusión de los transformadores de medida sin dioléctrico líquido, destinados a la fabricación de máquinas de la partida nº 84.53, y de bobinas de rectancia destinadas a la fabricación de máquinas de la partida nº 84.53
ex 85.03	Pilas eléctricas: — secas
85.12	Calentadores de aqua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión, aparatos eléctricos para calefacción de hoteles y otros usos análogos, aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24: A. Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión: ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas B. Aparatos elécticos para calefacción de locales y otros usos análogos: ex II. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas D. Planchas eléctricas, con exclusión de las partes y piezas sueltas E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos: ex II. Los demás: — infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico
85.13	Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora: ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares ex B. Los demás: — aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.): resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución: ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos elétricos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19 *(cont.)*	ex A. — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg
	— interruptores automáticos, disyuntores y contactores
	— con exclusión de los interrutores no automáticos y disyuntores, de uso industrial de menos de 1 000 V, destinados a la fabricación de las máquinas de la partida nº 84.53
	ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:
	— reostatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica y vidrio, y los de peso unitario superior a 500 kg
	ex D. Cuadros de mando o distribución
	— con exclusión de las partes y piezas sueltas
85.20	Lámparas y tubos elécticos de incasdencencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:
	A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado
	II. Los demás
	ex B. Las demás lámparas y tubos:
	— para el alumbrado
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:
	ex B. Los demás:
	— con armadura o manga metálica, inluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos
ex 90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas:
	— con exclusión de las de oro y de las partes de monturas
ex 90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:
	— con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios.
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:
	ex A. Instrumentos de dibujo, tradazo y cálculo:
	— escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas
	— estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contradores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14: B. Los demás: — manómetros
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: ex II. Los demás: b) los demás: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros B. Los demás: ex II. No expresados: — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros.
92.12	Soportes de sonido par los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos: B. grabados: I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas: b) los demás II. Los demás a) Discos para gramófonos: 2. los demás b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc): 1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas ex 2. los demás: — con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02) y sus partes: B. Los demás: ex I. Especialmente concebidos para aerodinos: — con exclusión de los de madera, hierro o acero ex II. No expresados: — con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
94.03	Otros muebles y sus partes:
	ex B. los demás:
	— de metales comunes que no sean hierro y acero
	— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas
	— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas
	— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):
	ex A. Esbozos y formas para botones:
	— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles
	ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:
	— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de fibras textiles
98.10	Encendedores (mecánicos, elécticos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:
	ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm:
	— no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos
	ex B. Los demás:
	— no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44	Antibióticos:
	ex C. los demás antibióticos:
	— Tetraciclina, clorotetraciclina y los demás antibióticos, con exclusión de la estreptomicina, de la eritromicina y de las demás tetraciclinas
31.05	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg:
	A. otros abonos
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:
	A. Plancas, hojas y bandas:
	ex II. las demás:
	— con exclusión de los adhesivos
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:
	B. los demás:
	ex I. de caucho esponjoso o celular:
	— con exclusión de las petacas
	ex II. los demás:
	— con exclusión de las petacas
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc) y continentes similares, de cuero natural, artificial o generado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:
	ex A. de materias plásticas artificiales en hojas:
	— Estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas y portamonedas; estuches, baúles, maletas, maletines a artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de artículos de tocador; baúles, maletas y maletines con exclusión de las bolsas y bolsos de señora
	ex B. de otras materias:
	— estuches para puros y cigarros, cerilleras, petacas y portamonedas; estuches, baúles, maletas, maletines y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador; baúles, maletas y maletines con exclusión de las bolsas y bolsos de señora
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:
	B. Papel de fumar
	C. Papeles que pesen 15 gramos o menos por m^2 que se destinen a la fabricación de papel para clisés de multicopistas
	E. Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
48.01 *(cont.)*	ex F. los demás: — con exclusión del papel de impresión de cualquier color, con un contenido mínimo de 60 % de pasta mecánica, de un peso de 40 a 80 gr por m², para la impresión de publicaciones periódicas o de libros, presentado en bobinas; papeles y cartones para aislamientos eléctricos; papeles y cartones de un peso de hasta 300 gr por m², fabricados de forma mecánica, para la fabricación de papel abrasivo; guata de celulosa.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: ex B. los demás: — con exclusión del papel de un peso máximo de 160 gr por m², para aislamientos eléctricos; papel higiénico; guata de celulosa
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de cartón o de guata de celulosa
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas: — Libros encuadernados, con exclusión de los atlas metereológicos o de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, redacciones e informes, relativos a temas científicos, literarios y artísticos editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma; diccionarios en dos o varias lenguas entre las cuales figure el portugués; libros impresos en el territorio portugués y que vuelvan a él; libros encuadernados con tela siempre que la encuadernación no contenga cuero, impresos exclusivamente en lengua extranjera u originarios de países de lengua portuguesa e impresos exclusivamente en lengua portuguesa u originarios de Macao e impresos exclusiva o simultáneamente en lengua portuguesa o china.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02): A. De fibras textiles sintéticas: ex I. para neumáticos: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02 III. Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno ex IV. Los demás: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02 B. De fibras textiles artificales: ex I. para neumáticos: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02 ex II. tejidos que contengan hilos de elastómeros: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02 ex III. los demas: — de monofilamentos y de paja artificial de la partida nº 51.02

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
ex 55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponjosa:
	— teñidos
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar paa la venta al por menor:
	ex A. de fibras textiles sintéticas:
	— con exclusión de los hilos de imitación
	ex B. de fibras textiles artificiales:
	— con exclusión de los hilos de imitación
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas
60.04	Prendas interiores de punto no elástico a sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico a sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:
	ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores:
	— con exclusión de las materias plásticas artificiales
	ex B. Los demás:
	— con exclusión de las materias plásticas artificiales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicos de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19:
	— con exclusión de los objetos de vidrio de débil coeficiente de dilatación
73.02	Ferroaleaciones:
	A. Ferromanganeso:
	II. los demás
	C. Ferrosilicio
	D. Ferrosilicomanganeso
	ex G. los demás (ferrotungsteno)
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero:
	— con exclusión de los martillos, formones, cinceles para piedra, buriles, punteros, punzones e hileras de mano
82.05	Utiles intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones
	ex A. de metales comunes:
	— con exclusión de los buriles, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores, con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
	ex B. de carburos metálicos:
	— con exclusión de los buriles, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores, con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
	ex C. de diamantes o de aglomerados de diamante:
	— con exclusión de los buriles, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores, con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
	ex D. de otras materias:
	— con exclusión de los buriles, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores, con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:
	B. Las demás máquinas y aparatos:
	I. Máquinas regeneradoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:
	ex b) los demás:
	— de un peso superior a 100 kg/unidad, con exclusión de los motores trifásicos asincrónicos
	ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de rectancia y autoinducción:
	— bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso de hasta 500 kg/unidad; rectificadores; convertidores estáticos de un peso superior a 100 kg/unidad
85.04	Acumuladores eléctricos:
	B. los demás:
	I. Acumuladores de plomo
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión
	B. Otros aparatos
	C. Partes y piezas sueltas:
	II. los demás:
	a) Muebles y cajas
	b) Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado « a la barra », cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm
	ex c) las demás:
	— con exclusión de las unidades de sincronización de radiofrecuencia de entrada impotadas por los fabricantes portadas por los fabricantes portugueses de aparatos receptores de televisión que sirvan para fabricar dichos aparatos o sirvan de piezas de recambio de exportación para la reparación de los aparatos que ellos fabrican
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, parrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:
	ex A. Aparatos par corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:
	— con exclusión de los interruptores no automáticos y los seccionadores, de un peso inferior a 2 kg/unidad en otras materias distintas de materias cerámicas o de vidrio y los de un peso superior a 500 kg/unidad; interruptores automáticos, disyuntores y contactores; partes y piezas sueltas de los aparatos de esta subpartida

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19 *(cont.)*	ex B. Resistencias no calentadores, potenciómetros y reóstatos: — con exclusión de los reóstatos de un peso inferior a 2 kg/unidad (que no sean de materias cerámicas o de vidrio) y los de un peso superior a 500 kg/unidad; partes y piezas sueltas de esta subpartida C. Circuitos impresos
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para electricidad) incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión: ex B. las demás: — con exclusión de los provistos de una armadura o de un recubrimiento metálico, incluso recubiertos de otras materias, distintos de los calbes coaxiales y submarinos que, según la opinion del organismo oficial portugués competente, no se fabrican económicamente en Portugal
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes: B. los demás: ex I. especialmente concebidos para aerodinos: — de hierro o acero ex II. los demás: — de hierro o acero
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: ex A. de madera: — con exclusión de las piezas de construcción tipo Meccano y otros juguetes educativos de carácter técnico o científico ex B. los demás: — con exclusión de las piezas de construcción de tipo Meccano y otros juguetes de carácter técnico o científico

ANEXO XIII

Lista prevista en el artículo 18, aplicable a Yugoslavia

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
17.04	Artículo de confitería sin cacao:	
	B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	I. Inferior al 60 %	80,43
	II. Igual o superior al 60 %	79,33
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»	79,09
	D. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	82,24
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	87,26
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	78,35
	3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:	
	aa) que no contengan almidón ni fécula	84,21
	bb) los demás	81,73
	4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	69,63
	5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	76,92
	6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	86,37
	7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %	68,25
	8. igual o superior al 90 %	92,36
	II. Los demás:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	60,05
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	71,11
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	72,69
	3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %	64,09
	4. igual o superior al 70 %	69,80
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:	
	A. Cacao en polvo, simplemente azúcarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:	
	I. Inferior al 65 %	51,14
	II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %	46,69
	III. Igual o superior al 80 %	14,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
18.06 *(cont.)*	B. Helados:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	43,23
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	45,57
	b) igual o superior al 7 %	35,66
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	
	I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	50,19
	II. Los demás:	
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. inferior al 50 %	56,23
	2. igual o superior al 50 %	54,91
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %	49,28
	2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %	53,36
	3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %	53,86
	4. igual o superior al 6 %	48,28
	D. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) en envases immediatos de contenido neto no superior al 500 g	46,78
	b) los demás	33,04
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedente de la leche:	
	a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:	
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	44,93
	2. los demás	44,93
	b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %:	
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	20,00
	2. los demás	20,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
18.06 *(cont.)*	D. II. c) igual o superior al 26 %:	
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	33,04
	2. los demás	33,04
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:	
	A. A base de maíz	63,85
	B. A base de arroz	0,00
	C. Los demás	0,00
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificales preparadas:	
	A. Levaduras naturales vivas:	
	II. Levaduras para panificación:	
	a) secas	15,00
	b) las demás	19,18
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:	
	I. Maíz	0,00
	II. Arroz	11,00
	III. Los demás	0,00
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:	
	I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:	
	a) secas	70,21
	b) las demás	70,86
	II. Pastas alimenticias rellenas:	
	a) cocidas	81,46
	b) las demás	64,96
	C. Helados:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	11,00
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) igual o superior a 3 %, pero inferior al 7 %	14,50
	b) igual o superior al 7 %	17,45

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	D. Yogur preparado, leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:	
	I. Yogur preparado:	
	a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. inferior al 1,5 %	0,00
	2. igual o superior al 1,5 %	0,00
	b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	1. inferior al 1,5 %	15,24
	2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 %	7,10
	3. igual o superior al 4 %	0,00
	II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	
	a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteinas de la leche (contenido de nitrógeno × 6,38):	
	1. inferior al 40 %	0,00
	2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	0,00
	3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	0,00
	4. igual o superior al 70 %	0,00
	b) igual o superior al 1,5 %	0,00
	E. Preparados llamados «fondues»	0,00
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertdido, calculado en sacarosa):	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	86,35
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84,69
	cc) igual o superior al 45 %	75,59
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	87,69
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	84,15
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	81,31
	cc) igual o superior al 45 %	71,36
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	86,66
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	78,92
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	77,38
	cc) igual o superior al 45 %	75,12

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. I. d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	80,26
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	85,01
	bb) igual o superior al 32 %	78,61
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	75,14
	2. los demás	79,37
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	75,61
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior el 6 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso	71,83
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	53,41
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	45,54
	cc) igual o superior al 45 %	46,43
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	54,43
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	45,78
	bb) igual o superior al 32 %	41,31
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, claculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	64,55
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	64,00
	bb) igual o superior al 32 %	56,72
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	67,58
	2. los demás	56,64
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	67,25

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	61,46
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %	77,79
	bb) igual o superior al 32 %	60,10
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcarado invertido, calculado en sacarosa igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	61,05
	2. los demás	35,00
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	58,85
	2. los demás	52,59
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	68,64
	2. los demás	35,00
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %	48,25
	IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	70,22
	2. los demás	68,88
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	74,01
	2. los demás	43,27
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %	57,04
	V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	54,55
	2. los demás	46,15
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %	37,24

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	2. los demás	48,00
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	58,96
	2. los demás	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	2. los demás	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %	
	1. que no contengan almidon ni fecula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	2. Los demás	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
21.07 *(cont.)*	G. VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 % :	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azucar invertido, calculado en sacarosa)	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	b) los demás	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00
	IX. Co un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 % :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	35,00
	— los demás	41,00